CAF 18722/2024/CA1; JUGOS DEL SUR SA /TF 41261-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de junio de 2025. PDP

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. Que por sentencia de fs. 321/324 el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió lo siguiente: 1°) confirmar parcialmente la multa impuesta en el impuesto a las ganancias, costas en proporción a los respectivos vencimientos, y 2°) revocar la multa establecida en el impuesto a las ganancias-salidas no documentadas, con costas.

Reseñó que la materia imponible había girado en torno a tres conceptos: *(a)* la observación de sendas operaciones realizadas con dos proveedores considerados apócrifos, *(b)* la detección de compras incumpliendo las previsiones de la denominada "ley antievasión" y *(c)* el ajuste en concepto de intereses presuntos, por haber dispuesto de fondos en favor de terceros.

En el *Considerando VII* del pronunciamiento apelado, el *a quo* expuso que la firma actora presentó las declaraciones juradas rectificativas del impuesto a las ganancias; circunstancia que permitió reconocer la presencia de elemento objetivo de los tipos infraccionales en trato.

Luego de ello, examinados los elementos subjetivos, resolvió confirmar la multa referida a las operaciones con los proveedores cuestionados y los intereses presuntos –ítems *(a)* y *(c)* anteriormente enumerados–, y revocarla con respecto al ajuste restante –ítem *(b)*–.

Por su parte, con relación a la multa en concepto de impuesto a las ganancias-salidas no documentadas, períodos fiscales 2008 y 2009, a tenor de los fundamentos impresos en el *Considerando VIII* de su pronunciamiento, el tribunal de grado resolvió su revocación.

II. Que contra dicha sentencia se alzó el fisco nacional a fs. 332, recurso que fue concedido a fs. 333.

A fs. 342/350 dicha parte presentó su expresión de agravios, manifestando que desistía parcialmente de la apelación, únicamente con respecto a la multa en concepto de impuesto a las ganancias –períodos

fiscales 2008 y 2009–, impuesta a causa de los pagos realizados en contravención a la ley antievasión. A fs. 341/vta. acompañó el informe emitido por Subdirección General de Técnico Legal Impositivo de la entonces AFIP-DGI, autorizando al mentado desistimiento parcial (cfr. art. 193 de la ley 11.683).

III. Que, elevadas las actuaciones a estudio de este Tribunal de Alzada, el 19/12/24 se pasaron para dictar sentencia.

IV. Que previo a todo corresponde demarcar con precisión la materia respecto de la cual esta Alzada está llamada a pronunciarse.

Teniendo en cuenta las circunstancias señaladas *ut supra*, se colige con claridad que sólo cabe examinar la sanción establecida en concepto de impuesto a las ganancias-salidas no documentadas, períodos fiscales 2008 y 2009, graduada en $ 45.666,40.-

Ello es así pues, del resto de las materias que originalmente formaron parte de esta *litis*, las que recibieron un pronunciamiento contrario a los intereses de la firma actora, adquirieron firmeza; y las que afectaron a los intereses fiscales, fueron desistidas de su apelación.

V. Que, ahora bien, encontrándose la causa con el llamado descripto, en el marco del Título I de la ley 27.743 –sancionada el 27/6/24–, por resolución del 22/5/25 se requirió a ARCA que informara si la obligación sustancial que motivó la sanción cuestionada, había sido cancelada con anterioridad al 31 de marzo de 2024 –de conformidad con lo previsto en los arts. 7º, quinto párrafo, de la ley 27.743, art. 23 de la RG (AFIP). 5525 y normas concordantes–, y si en las presentes actuaciones se verifican algunas de las obligaciones y/o de los sujetos identificados en el artículo 4° de la precitada ley.

En cumplimiento de tal requerimiento, el organismo recaudador informó –el 5/6/25 [15:56 hs.]– que la obligación sustancial que había motivado la sanción cuestionada fue cancelada el 28/3/14, y que del Sistema Atenea-Módulo Juicios Universales surgió que la firma actora no posee registrados juicios que se correspondan con lo descripto en el artículo 4° inciso i) de la Ley 27.743, y del Sistema de Seguimiento de Causas Penales que poseyera causa penal en los términos del artículo 4° inciso j) y l) primera parte de la misma norma.

VI.- Que mediante la ley 27.743 –BO 8/7/24– se estableció un "*Régimen de regularización de obligaciones tributarias, aduaneras y de la seguridad social*", cuyo Título I regula las "*Medidas Fiscales Paliativas y Relevantes*".

El artículo 7º de dicha norma establece: "*Las multas y demás sanciones correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas hasta el 31 de marzo de 2024, inclusive, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha. Este beneficio de condonación de sanciones no está sujeto al cumplimiento de ninguna condición o requisito más que haberse realizado el pago de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, y que se trate de una multa o sanción que no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha*". El artículo 4° describe los conceptos y los sujetos excluidos del régimen.

Concordante con ello, el artículo 23 de la RG (AFIP) 5525 dispone la condonación de pleno derecho de las multas materiales, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones: *a)* "*Haberse efectuado el pago íntegro de la obligación sustancial al 31 de marzo de 2024, inclusive, siempre que la sanción no se encontrare firme ni cancelada a dicha fecha*"; *b)* "*Haberse regularizado la obligación sustancial y los intereses no condonados mediante pago al contado o plan de facilidades de pago en los términos del presente régimen, en la medida en que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a la fecha de acogimiento al mismo*", y *c)* "*Haberse regularizado la obligación sustancial y sus respectivos intereses mediante planes de facilidades de pago vigentes dispuestos con anterioridad a la entrada en vigencia del Título I de la Ley N° 27.743, siempre que la sanción no se encuentre firme ni cancelada a dicha fecha*".

VII. Que en atención a las normas precitadas y habiéndose verificado que la obligación principal que motivó la sanción *sub examine* fue cancelada con anterioridad al 31/3/24, y en atención a lo informado por el fisco nacional, en orden a las circunstancias individuales de la firma actora a la luz del ordenamiento aplicable, corresponde declarar la condonación de la multa discutida en autos.

Ello, claro está, sin perjuicio del control que el organismo fiscal efectúe en su oportunidad, respecto del cumplimiento de los requisitos exigidos en el régimen de regularización excepcional, como así también de los extremos que debe satisfacer la actora para gozar de los beneficios establecidos en la ley.

VIII. Que es doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que las sentencias deben atender a la situación existente al momento de la decisión (Fallos: 216:147; 243:146; 244:298; 259:76; 267:499; 298:33; 304:1649; 311:870, 312:555, entre otros), de modo que resulta evidente que no subsiste en el *sub examine* una disputa actual y concreta entre las partes que configure un "caso" susceptible de ser sometido a los jueces (cfr. CSJN, Fallos: 328:2440 y sus citas).

Por lo tanto, no corresponde emitir pronunciamiento alguno, puesto que, precisamente, las circunstancias sobrevinientes al recurso de apelación interpuesto por el fisco nacional son determinantes de lo inoficioso de dilucidar la pretensión articulada en la presente (arg. CSJN, doctrina de Fallos: 276:207; 278:357; 279:30 y 302:721), en tanto a este Tribunal le está vedado expedirse sobre planteos que han devenido abstractos (cfr. esta Sala, Causa Nº 47005/2012, *in re* "*Gran Elite SRL -Inc Med- c/EN- M Economía- Resol 485/05(B/L PLBUE 100410 y otros) s/Proceso de conocimiento*", del 5/2/13 y sus citas).

Esto es así, toda vez que la multa que revocó el Tribunal Fiscal de la Nación y que el fisco nacional pretendía que se mantenga, ha quedado condonada de pleno derecho en los términos del artículo 7° de la ley 27.743.

IX. En cuanto a las costas del proceso, de ambas instancias, se imponen en el orden causado, por aplicación –*mutatis mutandis*– de la doctrina sentada por esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, en pleno, en la sentencia dictada el 16/12/20 en la causa 78793/2018/CA1, *in re* "*Alpargatas SAIC c/Dirección General Impositiva*", según la cual "*No corresponde incluir dentro del pago de las costas y gastos causídicos que se asume, a los intereses y/o multas alcanzada por el beneficio de exención o condonación establecido en el régimen de regularización de obligaciones tributarias previsto en el Título*

II de la ley 27.260 (art. 55)", toda vez que el régimen allí examinado guarda sustancial analogía con el que se aplica en la presente.

En mérito de lo expuesto, **SE RESUELVE**:

1°) Declarar condonada de pleno derecho la sanción aplicada a Jugos del Sur SA en concepto de impuesto a las ganancias-salidas no documentadas-períodos fiscales 2008 y 2009 y, en consecuencia, declarar inoficioso emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 332 y fundado a fs. 342/350.

2°) Distribuir las costas en el orden causado (arg. doctrina plenaria Causa 78793/2018/CA1 "*Alpargatas SAIC c/Dirección General Impositiva*", del 16/12/20).

3°) Instruyese al Tribunal Fiscal de la Nación la notificación de la presente a la parte actora.

Se hace saber a las partes que podrán consultar los precedentes mencionados en el sitio web http://www.cij.gov.ar/.

A los fines del art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se hace constar que –por hallarse vacantes dos cargos de jueces de esta Sala– suscribe la presente el Dr. Jorge Eduardo Morán; quien integra este Tribunal en los términos de la Acordada Nº 3/25 de esta Cámara.

Regístrese, notifíquese –observando el punto dispositivo N° 3°– y, oportunamente, devuélvase.

SERGIO GUSTAVO FERNÁNDEZ JORGE EDUARDO MORÁN

Fecha de firma: 24/06/2025
Firmado por: SERGIO GUSTAVO FERNANDEZ, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: JORGE EDUARDO MORAN, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: SUSANA MARIA MELLID, SECRETARIA DE CAMARA

#39439058#460994830#20250623124344603